

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: ENTRE LA PROTECCIÓN FRANCESA DE LA VIDA PRIVADA Y EL MERCADO DIGITAL ÚNICO

Por

ALEJANDRA BOTO ÁLVAREZ
Prof. Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Administrativo 49 (2018)

RESUMEN: Esta crónica tiene por objeto la reciente adaptación al nuevo “paquete normativo sobre datos personales” que se ha acometido en Francia a través de la Ley 2018-493, de 20 de junio, y del Decreto 2018-687, de 1 de agosto. Se han adoptado ciertas decisiones de interés dentro del margen de maniobra dejado por el Reglamento General de Protección de Datos, que son aquí analizadas, junto al examen que de la Ley ha hecho el Consejo Constitucional.

PALABRAS CLAVE: protección de datos personales; consentimiento válido de menores; control previo; acciones colectivas; algoritmos.

PROCESSING OF PERSONAL DATA: BETWEEN FRENCH PRIVATE LIFE PROTECTION AND THE DIGITAL SINGLE MARKET

ABSTRACT: This paper aims at presenting French adaptation to the new “EU data protection package”, accomplished by Act 2018-493, 20 June and Decree 2018-687, 1 August. An overview of some of the main deviations and upgrades from GDPR is hereby provided, as well as a report of the constitutional discussion of the Act.

KEY WORDS: personal data protection; children’s consent; prior formalities; class actions; algorithms.

I. INTRODUCCIÓN¹

Resulta innecesario recordar la importancia actual de la disciplina sobre la regulación del uso y tratamiento de los datos personales, a caballo entre la protección de derechos fundamentales y la regulación económica. Es esa interdependencia la que se ha querido subrayar en Francia, con ocasión de las últimas novedades normativas acometidas para

¹ El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación de referencia DER2015-68256-R y título “Respuestas jurídicas ante los riesgos derivados de las transformaciones en la Administración: demandas sociales y protección del e-ciudadano”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

acompañar su derecho nacional al régimen derivado del nuevo marco en toda la Unión Europea².

Esta crónica tiene por objeto la adaptación de la legislación francesa al nuevo “paquete normativo sobre datos personales”, compuesto por el archiconocido Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)³ y por la, menos conocida en la dimensión administrativista, Directiva sobre cooperación policial y judicial penal⁴. Francia, que cuenta con una de las leyes pioneras en materia de protección de datos de todo el continente, la Ley 1978-17, de 6 de enero, relativa a la informática, los ficheros y las libertades, ha apostado por adaptarla a la nueva regulación a través de una Ley *ómnibus*, la 2018-493, de 20 de junio, que a lo largo de 37 artículos introduce constantes modificaciones en la primera, además de innovar también la regulación de otros textos como el código penal, el de consumo, el de patrimonio, el de la educación, el general de las colectividades territoriales o el de la defensa.

Mientras tanto, en nuestro país, la tramitación de la nueva Ley orgánica en la materia sigue avanzando muy lentamente, al tiempo que por la vía del Decreto-Ley se han anticipado las medidas permitidas por el rango normativo⁵. El RGPD supone, como es bien sabido, una profunda modificación del régimen vigente en materia de protección de datos personales, no sólo desde el punto de vista sustantivo y de cumplimiento por los sujetos obligados, sino particularmente en lo que afecta a la actividad de supervisión por parte de las autoridades de control que el mismo regula. Hoy, ya en plena aplicación, supone que hayan de considerarse desplazadas por él aquellas disposiciones de derecho interno que no resulten conformes con el régimen que el mismo establece; no obstante, numerosos preceptos del Reglamento europeo se remiten a su desarrollo,

² La dimensión económica implicada se evidencia ya desde el mismo anuncio de prensa del Proyecto de lo que acabaría siendo la Ley aquí comentada, y que incidía en la simplificación de trámites, el *softlaw* y el cambio de paradigma de los controles previos hacia los posteriores, en línea con el empoderamiento de los actores, que es una de las banderas de la nueva regulación (<https://www.gouvernement.fr/conseil-des-ministres/2017-12-13/protection-des-donnees-personnelles>).

³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

⁴ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

⁵ Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos. Convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados de 6 de septiembre de 2018.

obligatorio o potestativo, por los Estados miembros⁶ y más allá de las remisiones expresas, también otras disposiciones del RGPD exigen una adecuación del derecho interno⁷. Ante ese relativamente amplio margen de maniobra que el legislador europeo ha dejado a los Estados miembros, entiendo que tiene pleno sentido echar un vistazo a la configuración por la que han optado nuestros vecinos.

La tramitación allí tampoco ha sido fácil: el Proyecto de Ley se aprobó y presentó en diciembre de 2017, acordándose inmediatamente la tramitación por el procedimiento acelerado. Se debatió en primera lectura en la Asamblea Nacional en febrero de 2018, y en el Senado en marzo. La Comisión Mixta Paritaria fue incapaz de llegar a un texto definitivo, por lo que en nueva lectura el texto pasaría de nuevo por la Asamblea Nacional y por el Senado en abril, para ser definitivamente adoptada por los diputados el 14 de mayo de 2018. La versión final de la Ley 2018-493 es larga y prolija, y tal y como salió del Parlamento fue parcialmente censurada por el Consejo Constitucional a instancia de un grupo de más de 60 senadores. Además, no supone un verdadero texto consolidado, pues algunas disposiciones de la Ley de 1978 deben entenderse desplazadas por el RGPD, pero no han sido expresamente derogadas por la Ley de 2018. Será tarea de una futura *Ordonnance*, a aprobar en el próximo semestre, reescribir por completo la norma y clarificar el derecho vigente, para que ya no sea necesario realizar en cada caso la integración del nivel europeo, si resulta de aplicación, y el nacional. Este último ha sido también recientemente completado por un nuevo Decreto (el 2018-687, de 1 de agosto)⁸, que precisa las funciones y los procedimientos a cargo de la Autoridad de control gala, la *Commission nationale de l'informatique et des libertés* (CNIL), y desarrolla algunos aspectos importantes de la Ley de 2018.

⁶ El Reglamento impone a los Estados miembros, entre otras cuestiones, la regulación del estatuto de las autoridades de control, la determinación del régimen aplicable a los inspectores de un tercer Estado que lleven a cabo actividades conjuntas de investigación o la designación de la autoridad que representará al Estado miembro en el Comité Europeo de Protección de Datos.

⁷ Así, si bien el Reglamento europeo establece un régimen sancionador en que se tipifican las conductas típicas, no regula cuestiones tan esenciales como los plazos de prescripción de dichas infracciones, al considerar que dicha cuestión corresponde al ordenamiento de los Estados miembros. Del mismo modo, establece un procedimiento de cooperación entre los Estados miembros en los supuestos de tratamientos denominados transfronterizos, con la participación de todas las autoridades implicadas, pero no regula el modo en que el derecho interno de los Estados habrá de verse afectado como consecuencia de los trámites previstos en la propia norma europea para estos procedimientos.

⁸ *Pris pour l'application de la loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés, modifiée par la loi n° 2018-493 du 20 juin 2018 relative à la protection des données personnelles.*

II. LAS OPCIONES TOMADAS EN EL MARCO DEL RGPD

Dado que, como ya se ha expuesto, en este momento no se dispone de un texto único que regule la protección de los datos personales en Francia, y que la Ley 2018-493 tiene un marcado carácter *ómnibus*, creo que no tiene sentido en esta ocasión realizar un estricto análisis de la estructura y el contenido de cada precepto de la misma, sino que resulta de mayor interés centrarse únicamente en las elecciones que se han hecho en Francia para adaptar y desarrollar su derecho al RGPD. Por tanto, a diferencia de lo que suele ser habitual en estas crónicas, no me detendré en la presentación analítica y ordenada de la norma, sino en exponer las principales decisiones del legislador francés dentro del margen de maniobra y las remisiones del Reglamento de la Unión, y con particular atención a lo que para nosotros puede resultar de mayor relevancia.

En primer lugar destacan las adaptaciones acometidas sobre el rol y las funciones de la CNIL, que en nuestro caso y respecto a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es también el principal contenido del ya comentado Real Decreto-Ley 5/2018.

Se dispone así una evolución en las funciones de la CNIL a fin de adaptarlas a la nueva lógica de responsabilidad proactiva y acompañamiento a los actores implicados en el tratamiento de datos personales que instaura el RGPD. Así, se completan las misiones de esta Autoridad de control, que se identifica formalmente como tal (art. 1.2), con las tareas de establecer y publicar las líneas directrices y referenciales para facilitar el ejercicio del tratamiento de datos de conformidad con los textos normativos, el fomento de la elaboración de códigos de conducta o las funciones de certificación e identificación de tratamientos de riesgo (art. 1.4º). En estas labores se deberá tener en cuenta en particular a las personas desprovistas de competencias digitales, y también las necesidades de las distintas colectividades locales y de las pequeñas y medianas empresas. También se prevé su posible consulta respecto a la tramitación de las proposiciones de Ley en la materia (art. 1.5º) y su capacidad para realizar alegaciones en cualquier litigio relativo a la aplicación de la Ley (art. 1.6º). Igualmente, la Ley 2018-493 procede a eliminar casi todas las formalidades de control previo por la CNIL, simplificando notablemente las subsistentes (art. 11), línea que continúa el Decreto 2018-687 (art. 17).

La Ley refuerza asimismo los poderes de control y sanción de la CNIL, por ejemplo ampliando la naturaleza de los locales a inspeccionar, facilitando los controles en línea y redefiniendo la potencial oposición del secreto profesional (art. 5). También se adapta la potestad sancionadora, con la introducción de medidas como las multas coercitivas y la retirada de certificaciones, al tiempo que se eleva considerablemente la cuantía de las sanciones pecuniarias, que pueden llegar a alcanzar los 20 millones de euros y hasta el

4% del volumen mundial de negocio de una empresa (art. 7). Estas sanciones, por cierto, cabrá aplicarlas también a las Administraciones distintas del Estado, lo que evoca el “doble rasero” en materia sancionadora que bien conocemos en nuestro sistema⁹.

Varios preceptos de la Ley (notablemente el art. 6) y del Decreto (art. 20) se consagran a la cooperación entre la CNIL y el resto de Autoridades de protección europeas en caso de tratamientos transnacionales con el objetivo de favorecer una respuesta única y efectiva en caso de amenaza al derecho a la vida privada de ciudadanos de distintos países de la Unión¹⁰.

De conformidad con el RGPD, el perímetro de los datos sensibles en principio excluidos de tratamiento se extiende a los datos genéticos y biométricos, así como a los de orientación sexual (art. 8.1º). Junto a los casos en que excepcionalmente cabrá el tratamiento de los mismos conforme al RGPD, la Ley francesa contempla expresamente los supuestos de control empresarial en el marco de las relaciones laborales (art. 8.2º.c). La cuestión es de innegable interés toda vez que en general se venía entendiendo que en tal contexto no era imprescindible recabar el consentimiento del trabajador para el tratamiento de datos (huella digital en control de horarios o imagen en cámaras de vigilancia), pero a falta de otras precisiones y desde la aplicación plena del RGPD cabría plantearse si tal presunción del consentimiento es conforme con el refuerzo de su carácter inequívoco y expreso en su artículo 4.11¹¹.

Una de las principales decisiones de la Ley francesa se refiere al ámbito de aplicación territorial de las reglas que adopta sobre la base del RGPD pero que decide ampliar:

⁹ Como es bien sabido, el artículo 46 de nuestra Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, dispone que no cabe la imposición de sanciones a la Administración (en este momento a ninguna), sino sólo la intimación al cumplimiento y las medidas disciplinarias contra los individuos responsables de la infracción. La doctrina ha justificado esta exclusión con base en el trasvase de fondos y la repercusión última en el contribuyente, aunque la configuración orgánica independiente de la Agencia permitiría en mi opinión justificar otras soluciones técnicas que quizás haya llegado el momento de plantearse. La cuestión no es menor si se piensa en la actualidad de los riesgos que la Administración electrónica supone para la protección de datos personales y se analiza la (in)satisfacción que suelen generar en los afectados las resoluciones de la AEPD sobre actuaciones administrativas inadecuadas, tanto en actividad material como jurídica. Durante la tramitación de la Ley 2018-493 en el Senado francés se discutieron, aunque finalmente no se aprobaron, diferentes enmiendas para mantener eximidas de sanciones económicas a las colectividades territoriales.

¹⁰ En este contexto la referencia al reciente escándalo Cambridge Analytica-Facebook es inexcusable.

¹¹ Y aún cabe interrogarse sobre la situación en que queda el control de los medios tecnológicos empresariales por parte del empleador, pues en la jurisprudencia internacional hace ya tiempo que desde distintas instancias se ha reconocido la existencia de cierta tolerancia social en el uso personal moderado de los medios tecnológicos empresariales, lo que abona una expectativa razonable de privacidad en el trabajador que merece protección. Cuando tal expectativa subyace, la intromisión empresarial en la intimidad torna ilegítima; en todo caso, además, la vigilancia debe resultar proporcionada. Sin embargo, ha sido imposible encontrar una postura unánime respecto a los requisitos que deben concurrir para afirmar que la habitual actitud tolerante se ha visto superada, y en consonancia la expectativa de privacidad resulta infundada.

resultarán aplicables al tratamiento de datos de cualquier residente en Francia, con independencia de dónde esté establecido el responsable del tratamiento y las únicas excepciones de los tratamientos periodísticos, artísticos, literarios o académicos (art. 10). Se prevén asimismo disposiciones específicas para ciertas categorías particulares de tratamiento de datos (relacionados con la seguridad nacional, con los fines estadísticos, etc.), y se establece un régimen específico para los datos sanitarios (art. 16).

En su artículo 20, la Ley 2018-493 fija la “mayoría de edad digital” en los 15 años, aprovechando el margen de decisión para los Estados miembros que contempla el artículo 8.1 del RGPD; este fue en su momento uno de los grandes focos de desacuerdo entre la Asamblea Nacional y el Senado, que mayoritariamente deseaba no hacer uso de esa posibilidad y dejar la edad mínima para el consentimiento válido en los 16, de acuerdo con lo que, por otra parte, había defendido la posición institucional de Francia durante la elaboración de la norma europea y se había en consonancia recogido en el Proyecto de Ley. La posición final de los diputados fue sin embargo rebajar en un año la edad para la prestación del consentimiento válido y reforzar a cambio el régimen de los consentimientos para el tratamiento de datos de menores por debajo de ese umbral, añadiendo al consentimiento del responsable parental el del propio menor, tras una comunicación de información en un lenguaje adaptado a este (art. 20 y 23)¹². La opción no gustó en el Senado¹³, que llegó incluso a cuestionarse la validez de este requisito adicional, no contemplado en el RGPD¹⁴.

Otro punto de enfrentamiento entre las Cámaras se suscitó en relación con la actividad administrativa automatizada sobre datos personales, que el Senado pretendía regular de manera más estrecha; el artículo 21 finalmente amplía la posibilidad del uso de algoritmos en decisiones individuales, reforzando eso sí las garantías de los

¹² La justificación de la enmienda, a la que no se opuso el Gobierno, era formalmente buscar la conciliación entre la exigencia de protección de los menores en internet, la realidad de las prácticas digitales actuales y la necesidad de acompañar a los menores en el descubrimiento de las redes sociales, según puede leerse en el informe de Mme. Paula Forteza para la Asamblea Nacional, en concreto a la página 26 (<http://www.assemblee-nationale.fr/15/pdf/rapports/r0592.pdf>).

¹³ Además de las cuestiones jurídicas sobre la admisibilidad de lo que se juzgaba como un requisito suplementario a los fijados en el RGPD, también existían dudas prácticas, sobre todo cuando el menor no es todavía capaz de manifestar su voluntad de manera indubitada, pero sus representantes legales sí dan su consentimiento. Al respecto, véase el informe de Mme. Sophie Joissant para la nueva lectura en el Senado, en concreto a la página 39 (<https://www.senat.fr/rap/l17-441/l17-4411.pdf>).

¹⁴ La cuestión sería finalmente dirimida por el Consejo Constitucional, en la decisión estudiada en el último epígrafe de esta crónica. Por razones expositivas se adelanta aquí ya que en este punto el Consejo entendió que el RGPD no imponía que *sólo* se recabara en este caso el consentimiento del representante legal del menor, por lo que no resultaba contrario a este y por tanto es constitucionalmente admisible (par. 60-64 de la Decisión 2018-765, de 12 de junio).

administrados que había introducido la Ley 2016-1321 para una república digital¹⁵. Así por ejemplo se dispone la necesidad de explicitar que la decisión, en su caso, se ha adoptado por algoritmo; el derecho a un recurso con intervención humana, y la prohibición de emplear algoritmos no supervisados (self-learning) o de que se apliquen sobre datos sensibles.

En vía de recurso la ley amplía la posibilidad de la acción colectiva a la reparación de los perjuicios materiales y personales (art. 25) y reconoce la posibilidad de que los ciudadanos se puedan hacer representar por asociaciones y organismos en el ejercicio de reclamaciones administrativas y recursos jurisdiccionales (art. 26). Para todas las reclamaciones ante CNIL, el Decreto 2018-687 dispone la gratuidad, la disponibilidad de los medios electrónicos y de formularios normalizados, así como un plazo de resolución de tres meses, con silencio desestimatorio (art. 7).

Finalmente, uno de los pocos artículos de la Ley 2018-493 que no supone modificación de preceptos anteriores es el número 28, fruto de la enmienda presentada por el Diputado Bothorel y que se refiere a la no imposición por defecto y sin razones técnicas o de seguridad de un determinado motor de búsqueda en los terminales *Smartphone*.

III. EL EXAMEN DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

El texto definitivamente aprobado en la Asamblea Nacional fue objeto de recurso por parte de una serie de senadores que denunciaban la falta de inteligibilidad de la Ley 2018-493 y la inconstitucionalidad de una decena de sus artículos (o, en su caso, de de aquellos que modifican en otras normas¹⁶). Entre las razones para contestar la Ley apuntaban el carácter transversal de sus medidas (que acaba aplicándose a todos los tratamientos de datos personales en Francia, incluso cuando el Derecho de la Unión no es de aplicación), surtiendo ello efectos perniciosos en los territorios galos de ultramar, donde el Derecho de la Unión no es siempre aplicable.

En su decisión 2018-765, de 12 de junio, el Consejo Constitucional validó el conjunto de la Ley, salvo en un concreto inciso del artículo 13.1, relativo al régimen de ficheros que eventual y excepcionalmente puedan contener datos de tipo penal fuera del ámbito de aplicación de la Directiva sectorial. La Ley 2018-493 aprobada en el Parlamento permitía en este artículo el tratamiento de esos datos bajo el control de la autoridad pública y de otra serie de personas colaboradoras del servicio público de la justicia, o del

¹⁵ Comentada en la entrega correspondiente al número 44 (2017) de esta revista.

¹⁶ En relación con el control de constitucionalidad de las leyes *ómnibus* puede verse el considerando 10^a de la *Décision n° 85-187 DC du 25 janvier 1985*.

ámbito de protección de las víctimas o ayuda a los condenados. Los senadores recurrentes acusaban al precepto de imprecisión y de atentado contra las garantías de los afectados. El Consejo recuerda que la mayor parte del tenor de este artículo 13 procede del propio RGPD (art. 10), y admite que al no precisar suficientemente qué deba entenderse por “bajo el control de la autoridad pública”, el meritado inciso del artículo 13.1 se declara inconstitucional (par. 44-46) y por tanto debe entenderse que la Ley gala no hace uso de la posibilidad que abre aquel artículo del RGPD a los Estados miembros en lo que respecta a la autoridad pública¹⁷. En cambio, sí se considera que el resto de autorizaciones subjetivas para el tratamiento de datos de los otros apartados del artículo 13 prevén las garantías y precisiones necesarias, al tiempo que responden a razones de interés general, y por tanto en ese punto se declara la compatibilidad con el texto constitucional (par. 47-53).

Por lo demás, el Consejo comienza exponiendo la naturaleza de su control sobre las leyes que son consecuencia del Derecho derivado de la Unión, para después salvar todos los demás aspectos discutidos de la Ley de manera en general bastante expeditiva¹⁸.

Respecto al margen de actuación del Consejo, este comienza recordando que existe una jurisprudencia específica en materia de los límites del control de constitucionalidad sobre las leyes de transposición de directivas¹⁹, y afirma que la misma es aplicable a las leyes de adaptación del derecho interno a un reglamento de la Unión (par. 3). El añadido tiene sentido en los casos en que el Reglamento adquiere cierta naturaleza *híbrida*, por contener cláusulas de opción que permiten a los Estados precisar ciertas disposiciones,

¹⁷ Se entiende que no se precisa ni las categorías de los sujetos susceptibles de actuar “bajo el control de la autoridad pública”, ni las finalidades admisibles de tales tratamientos, siendo pues insuficiente que aquí el legislador francés se haya limitado a reproducir la literalidad del RGPD (par. 45), y ello a pesar de que el Primer Ministro, en su contestación al recurso, hubiera apuntado que los términos del RGPD eran precisos e incondicionales (al respecto puede verse https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2018765dc/2018765dc_obs.pdf).

¹⁸ El Consejo analiza sucintamente por ejemplo el nuevo régimen de control y sanción a cargo de la CNIL, para establecer que su proyección sobre los tratamientos de datos a cargo de todos los poderes públicos salvo la función judicial no supone vulneración de la separación de poderes (par. 25-30) o para negar que la decisión de darle publicidad a un requerimiento tenga carácter punitivo (par. 31-35). Se refuta asimismo que las disposiciones iniciales de la Ley sean imprecisas en exceso (par. 13-17), que la configuración orgánica interna de la propia CNIL suponga un atentado contra su imparcialidad (par. 18-24) o que el régimen especial del tratamiento de datos sanitarios por parte de los proveedores de la asistencia sanitaria complementaria pueda dar cobertura a prácticas perniciosas sobre fijación de precios, o cercenamiento de las libertades y derechos de los beneficiarios (par. 54-59). De manera muy concisa se valida también el recurso a los algoritmos (par. 65-72).

¹⁹ Al respecto pueden verse el comentario a esta decisión y las referencias allí citadas, particularmente interesantes para recordar el régimen de relaciones entre el Derecho Constitucional interno y el Derecho de la Unión Europea: disponible en https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2018765dc/2018765dc_ccc.pdf.

excepcionar alguna regla o acordar mayores garantías que las previstas en el Derecho de la Unión²⁰.

En relación a la alegada ininteligibilidad de la Ley, el Consejo niega que la misma se produzca, al encomendar a una futura *Ordonnance* prevista en el artículo 32 la elaboración de un texto consolidado (par. 7) y al negar que la Ley 2018-493 vaya a aplicarse indebidamente en ultramar (par. 8-11). Se precisa en efecto que en Nueva Caledonia, Polinesia, Tierras australes y antárticas, y en Wallis y Futuna, la Ley de 1978 seguirá vigente en su redacción previa a la reforma de 2018, siendo innecesario pues que esta contuviera referencia alguna a tales territorios (par. 10 y 11).

IV. BIBLIOGRAFÍA

Boto Álvarez, A., « La determinación administrativa de derechos fundamentales : autoridades independientes y órganos de resolución de recursos especiales » en VV.AA. (R. Punset Blanco y L. Álvarez Álvarez, coord.), *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018)*, Civitas & Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2018, pp. 477-494.

Deroulez, J., « Blockchain et données personnelles: Quelle protection de la vie privée? », *Semaine juridique*, núm. 38, 2017, pp. 1670-1674.

Fernández Salmerón, M. y Valero Torrijos, J., « Artículo 46 » en VV.AA. (A. Troncoso Reigada, dir.), *Comentario a la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal*, Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 2187-2232.

Geffray, E., « Droits fondamentaux et innovation: quelle régulation à l'ère numérique? », *Les Nouveaux cahiers du Conseil Constitutionnel*, núm. 52, 2016, pp. 7-16.

López Calvo, J., *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, Sepin, Madrid, 2017.

Pasquale, F., « Poner fin al tráfico de datos personales: tras el caso Facebook-Cambridge Analytica », *Le Monde diplomatique en español*, núm. 271, 2018, pp. 8-9.

Piñar Mañas, J.L., « Nuevas tecnologías, Administración pública y protección de datos personales », en VV.AA., *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín Retortillo*, vol. I, El Justicia de Aragón, 2008, pp. 965 y ss.

Sánchez Domingo, M.B., « La protección de datos personales en el espacio de libertad, seguridad y justicia. especial consideración a las transferencias de datos a

²⁰ Tal es el caso, como se ha visto, del RGPD. Así lo habían subrayado también los senadores discrepantes con la Ley, según puede verse en la remisión del recurso accesible en https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2018765dc/2018765dc_saisine.pdf.

terceros países y organizaciones internacionales según la Directiva 2016/680 », *Revista de Estudios Europeos*, núm. 69, enero-junio, 2016, pp. 37-44.

Tambou, O., « Protection des données personnelles : les difficultés de la mise en œuvre du droit européen au déréférencement », *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 52, núm. 2, 2016, pp. 249-274.

VV.AA., *Cuadernos y debates. El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico (XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

VV.AA., « L'adaptation de la loi Informatique et libertés au RGPD », *DALLOZ IP/IT (Droit de la propriété intellectuelle et du numérique)*, 2018, pp. 458 y ss.

VV.AA. (J. Valero Torrijos, coord.), *La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica*, Thomson-Reuters & Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

VV.AA. (J.L. Piñar Mañas, coord.), *Reglamento general de protección de datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, Madrid, 2016.